TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 001 2018 00355 01

Iván David Beltrán Lozano vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Iván David Beltrán Lozano promovió proceso ordinario laboral contra Alpina Productos Alimenticios S.A., para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 1° de junio de 2009, siendo la terminación de la relación laboral sin justa causa; en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando como ayudante de empaque; junto con el pago de salarios, auxilio a las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, cotizaciones obligatorias al sistema general de seguridad social y los intereses por mora del art. 23 de la Ley 100 de 1993, desde el 9 de septiembre de 2016 hasta que se produzca su reintegro; sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990, indexación, lo *ultra* y *extra petita,* y costas del proceso. De manera subsidiaria, pide el pago de la indemnización de que trata el art. 64 del CST.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que entre las partes existió un contrato individual de trabajo a término indefinido; que el

cargo desempeñado fue de ayudante de empaque, que dentro del pacto colectivo y la convención colectiva que rigen al interior de la empresa se concedió a los trabajadores el auxilio educativo de educación no formal; que el 5 de junio de 2013 se matriculó en el centro de enseñanza automovilística CEA SEGVIAL BFG, en el curso de mecánica básica y diésel y mecánica básica automotriz y diésel, cancelando $630.000 por concepto de matrícula, tal y como se desprende de la factura de venta No. JAJM 2467 y la certificación de matrícula expedida por dicha institución. En atención a esto solicitó el referido auxilio allegando la factura de pago de matrícula el cual justificaba la solicitud; agrega que Alpina S.A. procedió con el pago de dicho auxilio y él pudo adelantar los estudios de educación no formal obteniendo la respectiva certificación.

Con posterioridad a esos acontecimientos, es decir 2 años y tres meses después, le notificaron una citación a descargos para el 6 de septiembre de 2016, con el fin de escuchar sus observaciones y explicaciones respecto al auxilio educativo para cursar el programa no formal de mecánica automotriz en el año 2013, junto con la aludida citación la demandada adjuntó un comprobante de egreso de septiembre 16 de 2014, así como el testimonio de una persona, aspectos desconocidos por el actor y que reflejaban una presunta irregularidad en el valor cancelado por el demandante. Lo indicado por la pasiva es que en el citado comprobante existe una diferencia entre el valor recibido por concepto de auxilio y el que efectivamente utilizó el accionante para tal fin.

En razón a lo anterior el 8 de septiembre de 2016 se terminó la relación laboral del actor, y para ello la demandada le endilgó una falta que jamás cometió, la cual justificó en el hecho de que en virtud de una supuesta investigación se pudo establecer que no había efectuado el pago total, del monto otorgado por la empresa por concepto de auxilio educativo, ante el instituto SEGVIAL.

Contra tal decisión de la empresa demandada, el actor interpuso recurso de apelación, pero fue confirmada; informa que la empresa conoció la factura que adjuntó para solicitar el auxilio (factura de venta No. JAJM 2467) y esta no tenía enmendaduras, o falsificación de firma, tampoco fue tachada de falsa por la accionada a través de una acción penal.

Relata que la demandada dio apertura a procesos disciplinarios por la

misma conducta de varios trabajadores de la compañía, ejerciendo un trato diferencial en cuanto a las determinaciones disciplinarias, ya que mientras que al actor se le terminó su contrato de trabajo, a otros trabajadores como fue en el caso de Miguel Chávez y de Hernán Espitia simplemente les suspendió el contrato de trabajo por 6 días.

2. Contestación de la demanda. Alpina Productos Alimenticios S.A., ccontestó con oposición a la mayoría de las pretensiones de la demanda; aceptó la relación laboral, pero dijo que la justeza del despido se encuentra cimentada en el hecho que el demandante actuó de una manera inadecuada, al engañar a la compañía presentando certificaciones contrarias a la realidad para obtener un beneficio personal, faltando a lo pactado en el contrato de trabajo, en el que se establece la posibilidad de terminarlo en razón a la violación grave de las obligaciones y prohibiciones contenidas en los artículos 58, 60 y 62 del CST.

En su defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, compensación y buena fe.

3. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, resolvió: *"Primero: ABSOLVER a la aquí demandada ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. de las restantes (sic) suplicas de la demanda. Segundo: Condenar al aquí demandante IVAN BELTRAN LOZANO a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por Secretaría y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en $300.000 en favor de la aquí demandada..."*

4. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión la apoderada del demandante la apeló y sustentó su inconformidad, en los siguientes términos*: "(...) Interpongo recurso de apelación para que se conceda ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala de decisión Laboral de Cundinamarca, se sustancie está segunda instancia en el asunto particular en atención que consideramos que la sentencia que acaba de proferir el Juzgado Primero Laboral del Circuito no está validando en su integridad todos y cada uno de los sustentos probatorio y de las mismas pruebas testimoniales que quedaron ya practicadas en debida forma al interior del proceso, eso en atención su señoría y honorables magistrados que en efecto y contrario a lo que avizora bajo la libre valoración probatoria el despacho de primera instancia es claro que en el asunto puntual la compañía demandante no dejó sentada la justa causa de que se valió para aducir la terminación del contrato de trabajo del señor Lozano, ello en razón a que en primer lugar existe*

la factura ya remitida por el trabajador en donde quedó sentado reitero la suma de $630.000 pesos que el cancelo en favor del centro SEGVIAL, reitero cómo se manifestó en la diligencia y que de pronto no validó la primera instancia si se hubiese valorado ninguna persona va a llevar a su contabilidad un mayor valor del que realidad recibió, no más de entrada ahí ya resulta un absurdo el debate que trata de presentar la empresa demandante para decir que fue un menor valor y que no fueron $630.000 sino $390.000 ninguna persona jurídica ni natural en la costumbre común va a decir yo recibí $630.000 cuando en realidad recibo $390.000 pesos aún a sabiendas que tiene que hacer una declaración de renta, que tiene que declarar IVA sobre el valor que está justificando en una factura legal que emitió y expidió en favor del señor Beltrán Lozano para el caso la factura 2467, así mismo confunde el despacho la coincidencia del recibo de caja de la vigencia del 2014 por lo que menciona el Instinto SEGVIAL en esas certificaciones, pero no sé detienen el despacho a validar esa contradicción que dejó sentado SEGVIAL tanto en el oficio de 19 de agosto como el del 30 de agosto, en cuanto el del 19 de agosto indica que el demandante recibió el curso y recibió la totalidad del curso se supone obviamente a raíz de la misma factura en el año 2013 pero en la certificación de 30 de agosto ya incluye de manera extraña, anómala al trabajador en la vigencia 2014, reitero por sentido común honorables magistrados es válido ver qué así como no es viable que en el ordenamiento contable yo presente o reporte un mayor valor del que recibí porque a contrario, en Colombia la mayoría de personas tratan es de reportar de lo que realmente recibe para bajar sus tributos, incuestionable es que ninguna persona va a reportar un valor mayor para declarar IVA para declarar tributos respecto a lo que realmente recibe, adicionalmente se da el tema particular que el recibo de caja muestra que se da un año después, en ese orden de ideas como lo decía por sentido común no creo que ninguna entidad vaya a prestar un servicio y un año después vaya a recibir un pago porque de ser así hubiera demostrado que inició un proceso ejecutivo para cobrar el valor o hubiese informado a la compañía lo que tampoco ocurrió; queda probado que en efecto ese recibo de caja fue un recibo ilegal, un recibo superficial que no tuvo como vocación la situación particular del pago materializado por el señor Lozano, de lo contrario ese recibo tenía que haber sido del año 2013 cómo en efecto nótese que muestra los demás recibos o el recibo único que tiene en cuenta la auditoría, ahora bien, el despacho también basa la decisión tomando en cuenta está auditoría realizada por la compañía pero de entrada honorables magistrados es necesario que ustedes validen y valoren que esa auditoría ni siquiera presume autenticidad cuando ni siquiera tiene una fecha clara, cuando ni siquiera tiene una fecha de que persona jurídica o natural realizó la investigación cuando ni siquiera en ella hay una firma, cuando ni siquiera ella se le puso bajo el derecho de contradicción de defensa y audiencia al trabajador en diligencia de descargos, esa es una situación particular para evidenciar honorables magistrados que hubo una violación fundamental al debido proceso, que en consecuencia la sentencia C-593 por demás vinculante a esta compañía dependiendo las previsiones del artículo 55 del reglamento interno del trabajo y tenía que garantizar un debido proceso, más ahora incluido con la sentencia SU-444 de 2020 donde dice que el debido proceso se debe garantizar y se debe escuchar al trabajador en la diligencia de descargos esa sentencia reciente de la corte constitucional incluso está resaltando que ya no es cierto que si yo establezco en mi reglamento interno la terminación como una sanción no voy a escuchar al trabajador en diligencia de descargos, se tiene que garantizar el debido proceso y está extractando nuevamente la sentencia C-593 adicionalmente paso por alto el despacho de primera instancia como la compañía Alpina a través de su representante legal tratando de hacer incurrir en error al despacho y faltando a la verdad manifiesta con total celeridad en 2

oportunidades que el trabajador le corrió traslado de esa auditoria pero basta ver qué el despacho de primera instancia desatiende que ni en la citación quedó si quiera sentado que se había llegado esa auditoría y menos aún en la diligencia de descargos como tampoco se hizo alusión a ella en la terminación, y ello en razón a que no dejo sentado esa auditoría y no pudo probar que en efecto ni mandante hubiera cancelado un mayor o un menor valor, porque si hubiera probado seguramente como estuvo el trabajador que ahí mencionan y cuyo proceso extractaron pues también hubiera estado el señor lozano y en consecuencia esa situación particular vulnera el debido proceso como pilar fundamental del estado social de derecho colombiano, han dicho ya en sentencia de la corte constitucional puede ser incluso el autor o victimario el más prepotente del país pero si le violan su debido, ¿qué pasa? es ineficaz la situación acá en primer lugar tenemos que no quedo probada la justa causa y adicionalmente al trabajador le violaron el debido proceso, en consecuencia bajo la facultades constitucionales que instan a los despachos laborales de todas las índoles cuando antes que nada son jueces constitucionales es dable validar si se respetó o no ese debido proceso que a juicio de esta apoderada no fue valorado en debida forma por el despacho de primera instancia; así las cosas honorables magistrados es dable que ustedes valoren en su integridad los mismos descargos, las mismas manifestaciones de la testigo Marta Rodríguez, la misma manifestaciones de Miguel Chávez donde indica que siguieron el mismo tratamiento que el trabajador Iván David Beltrán Lozano el mismo hecho que el señor Lozano deja sentado en su interrogatorio de parte que en principio prácticamente la redacción fue de la compañía pero que él lo que quiso decir fue que la suma de $200.000 fue un valor adicional que él tuvo que pagar como consecuencia del auxilio son situaciones más que determinantes para no decir que por base en una citación en una acta que 100% estuvo supeditada al círculo de la compañía como persona que impone su facultad dominante su facultad empleadora, es dable colegir que hubo una justa causa, no es así, porque el acta es de la facultad y de la órbita de la compañía y el trabajador en principio de su diligencia de interrogatorio deja sentado que eso no fue lo que el señala y que lo que él quiso decir clarificando lo que quiso decir, por lo que en consecuencia honorables magistrados bajo las previsiones de la sentencia C-593 bajo las mismas previsiones del derecho a la igualdad y el alcance del derecho consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de Colombia la inexistencia de la justa causa, el fraude procesal en el que incurre la compañía demandada al tratar de señalar y hacer incurrir en error al despacho que si corrió traslado a la auditoría por demás superficial que no señala mi mandante como autor de ese ilícito del mismo hecho que no existe al día de hoy denuncia penal en contra de SEGVIAL o en contra de los mismos trabajadores, son hechos preponderante para que el tribunal de Cundinamarca revoque la sentencia de primera instancia y conceda todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda.

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia, así:

5.1. El demandante luego de efectuar, en extenso, un recuento procesal de la primera instancia, confluye en los mismos argumentos expuestos en su medio de impugnación

5.2. Por su parte Alpina S.A., solicita se confirme la sentencia de primera instancia, dado que se configuró la justa causa para terminar el contrato de trabajo del demandante.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Determinar con sujeción al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTYSS: ¿existió o no una justa causa por parte del empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo del demandante? Dependiendo de lo que resulte establecer si hay lugar a fulminar alguna condena.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada.**

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts., 61, 62 y 64 del CST; CSJ SL 2351 – 2020 y SL 496 - 2021.

Consideraciones

Para resolver la inconformidad planteada por el apelante, oportuno es precisar que, por regla general, y conforme a los artículos 61 y 62 del CST., dentro de los modos de terminación del contrato de trabajo se estipula la finalización unilateral por parte de cualquiera de los sujetos de la relación laboral, y cuando se invoque una justa causa para su culminación, es menester que tanto el empleador como el trabajador informen a la otra parte la causal o motivo de esa determinación, sin que posteriormente se pueda alegar válidamente causales distintas a las esgrimidas.

Sumado a ello, la carga procesal de acreditar el despido compete al actor, mientras que el empleador debe demostrar la justeza del mismo, vale decir, probar los hechos endilgados en la misiva de terminación del contrato de trabajo.

Además, tiene dicho la jurisprudencia laboral que el despido no es una sanción disciplinaria, y por consiguiente, para su imposición no es necesario adelantar el trámite utilizado para imponer una sanción, salvo cuando las partes lo hayan pactado expresamente, en el contrato de trabajo, en la convención colectiva o en pacto colectivo (CSJ SL 2351 – 2020).

El despido se erige como un recurso legal en potestad del poder subordinante del empleador, bajo el marco de los límites legales y constitucionales, por lo que no esta exento del cumplimiento del derecho al debido proceso y defensa, en la medida en que presuponga un procedimiento judicial o administrativo previo (SL 496 – 2021).

El anterior criterio, es el que ha sostenido este Tribunal cuando analiza la naturaleza jurídica del despido, entendiéndose como una facultad del empleador, cuando demuestre la justa causa, pero no como una sanción.

Por lo tanto el sentido de la sentencia C-593 de 2014, únicamente se circunscribe a la facultad disciplinaria del empleador, cuando requiera imponer una sanción, pero esto no quiere decir que la Corte Constitucional, haya extendido esa interpretación en el evento que se trate de un despido justificado de manera unilateral por parte del empleador (SL 496 – 2021).

Dando alcance al anterior contexto normativo y jurisprudencial, a este caso y comoquiera que no está en discusión el despido el cual se encuentra probado en el plenario, procede la sala a verificar si la parte demandada cumplió con su carga procesal de demostrar la justeza del mismo, que conlleve a que no sea condenada por tal concepto.

Obra a fls. 23 a 25; 237 a 239 archivo 01 del expediente la misiva de despido, en la que se indica:

> Una vez analizados los hechos que motivaron el presente proceso disciplinario, existen elementos suficientes para indicar que en el presente caso se configuraron diferentes justas causas de terminación del contrato de trabajo.
>
> Con su conducta usted ha incurrido una falta grave al cumplimiento de sus obligaciones como empleado de Alpina S.A., pues presentó un documento que no corresponde a la realidad, haciéndole creer a la empresa que usted había hecho uso de un valor económico reconocido por la empresa como auxilio para educación no formal, realizado un curso de mecánica automotriz y con esto beneficiándose de manera indebida del auxilio educativo contemplado en los convenios colectivos, mediante engaño ya que se logró establecer que usted no realizó el pago por el valor del auxilio solicitado y reconocido por la compañía.
>
> Es así como derivado de un exhaustivo proceso de investigación y el correspondiente proceso disciplinario se encontró que usted presentó a Alpina una factura de pago de un curso de mecánica automotriz en la entidad CEA SEGVIAL BFG, sin embargo se logró establecer que usted no realizó el pago por el monto del auxilio reconocido por la empresa. Con esto usted ha engañado a la compañía haciendo creer que realizó un curso no formal de mecánica automotriz y así obtener un provecho propio e indebido el cual fue recibir el auxilio educativo contemplado en los convenios colectivos.
>
> En este sentido ha quebrantado usted su deber general y principal como trabajador de ejecutar el contrato de buena fe, pero adicionalmente ha incurrido usted en una justa causa de terminación del contrato de trabajo ya que engañó a la empresa mediante la presentación de un documento que no correspondía a la realidad tendiente a obtener un provecho indebido, en la medida en que la empresa le pagó un auxilio educativo cuando en realidad usted no tenía derecho al mismo o al menos no en el monto solicitado; trayendo como consecuencia adicional que se agotaran los recursos que a través de los convenios colectivos se tienen destinados para apoyar a los trabajadores que deseen realizar cursos de educación no formal.

En este sentido, la empresa ha sido afectada en su buena fe y ha incurrido usted en conductas que implican un engaño a la entidad por lo que se ha perdido toda la confianza en usted depositada.

Adicional al hecho de faltar usted al deber de buena fe, también se evidencia que con su conducta usted cometió un daño material causado intencionalmente que se materializó en un detrimento económico de la compañía, toda vez que el dinero que se tenía presupuestado para reconocer auxilios económicos a trabajadores que realmente necesitaran el dinero le fue pagado a usted sin que tuviera derecho a él. En este punto es importante precisar que según lo señalan los convenios colectivos una vez agotado el presupuesto anual para reconocer estos beneficios el mismo no se reestablecerá.

Es fundamental resaltar que el daño que usted causó con su conducta no fue solamente a la compañía, sino fue especialmente a los demás trabajadores de Alpina, sus mismos compañeros de trabajo, que de buena fe y con el fin de instruirse desean realizar cursos no formales y probablemente no pudieron verse beneficiados del auxilio educativo, pues el dinero presupuestado no fue suficiente según el cupo pactado, pues le fue pagado a personas que engañaron a la empresa para recibir el dinero cuando realmente no tenían derecho al mismo.

En este sentido ALPINA S.A. ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo con justa causa conforme a las previsiones del artículo 62, literal a), numerales 1° y 4°, todas éstas normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Es decir que el tema neurálgico que ocupa la atención de la sala, se concreta a determinar si el demandante hizo un uso indebido del auxilio para educación no formal, al no haberlo utilizado en su totalidad para ese fin y por ende, con su actuar haber engañado a la pasiva lucrandose a su costa de las prerrogativas establecidas en la empresa en favor de los trabajadores.

En el caso bajo estudio, está acreditado que el demandante solicitó el auxilio de educación no formal, para ello acompañó con el respectivo formulario, una certificación expedida por el centro educativo SEGVIAL BFG Zipaquirá y una factura del costo del curso, ambos con fecha del 5 de junio de 2013, donde se registra la siguiente información (fls. 18 y 20; 229 y 230 archivo 01 del expediente digital):

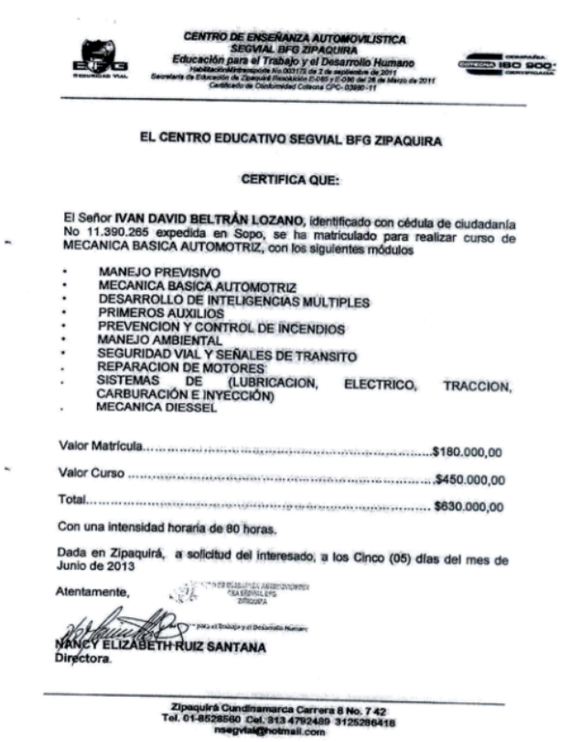

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
SEGVIAL BFG ZIPAQUIRA
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano

EL CENTRO EDUCATIVO SEGVIAL BFG ZIPAQUIRA

CERTIFICA QUE:

El Señor **IVAN DAVID BELTRÁN LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.390.265 expedida en Sopo, se ha matriculado para realizar curso de **MECANICA BASICA AUTOMOTRIZ**, con los siguientes módulos

- MANEJO PREVISIVO
- MECANICA BASICA AUTOMOTRIZ
- DESARROLLO DE INTELIGENCIAS MULTIPLES
- PRIMEROS AUXILIOS
- PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS
- MANEJO AMBIENTAL
- SEGURIDAD VIAL Y SEÑALES DE TRANSITO
- REPARACION DE MOTORES
- SISTEMAS DE (LUBRICACION, ELECTRICO, TRACCION, CARBURACIÓN E INYECCIÓN)
- MECANICA DIESSEL

Valor Matrícula.....$180.000,00
Valor Curso $450.000,00
Total.....$630.000,00

Con una intensidad horaria de 80 horas.

Dada en Zipaquirá, a solicitud del interesado, a los Cinco (05) días del mes de Junio de 2013

Atentamente,

NANCY ELIZABETH RUIZ SANTANA
Directora.

Zipaquirá Cundinamarca Carrera 8 No. 7 42
Tel. 01-8528560 Cel. 313 4792489 3125286418
nsegvial@hotmail.com

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

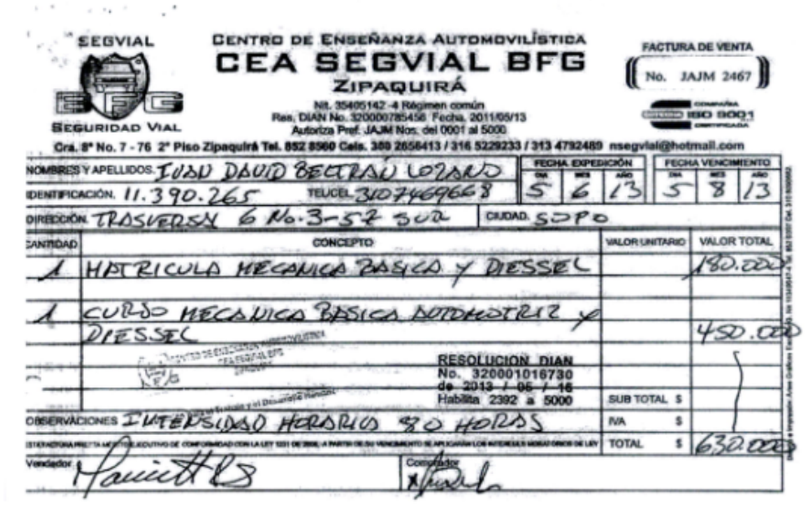

SEGVIAL
SEGURIDAD VIAL

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA
CEA SEGVIAL BFG
ZIPAQUIRÁ
Nit. 35405142 -4 Régimen común
Res. DIAN No. 320000785456 Fecha. 2011/05/13
Autoriza Pref. JAJM Nos. del 0001 al 5000
Cra. 8ª No. 7 - 76 2º Piso Zipaquirá Tel. 852 8560 Cels. 300 2656413 / 316 5229233 / 313 4792489 nsegvial@hotmail.com

FACTURA DE VENTA
No. JAJM 2467

NOMBRES Y APELLIDOS: IVAN DAVID BELTRAN LOZANO
IDENTIFICACIÓN: 11.390.265 TELCEL: 3107469668
DIRECCIÓN: TRASVERSAL 6 No. 3-57 SUR CIUDAD: SOPO

FECHA EXPEDICIÓN: DIA 5 MES 6 AÑO 13
FECHA VENCIMIENTO: DIA 5 MES 8 AÑO 13

CANTIDAD	CONCEPTO	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	MATRICULA MECANICA BASICA Y DIESEL		180.000
1	CURSO MECANICA BASICA AUTOMOTRIZ Y DIESEL		450.000
		SUB TOTAL $	
		IVA $	
		TOTAL $	630.000

RESOLUCION DIAN No. 320001016730 de 2013 / 05 / 16 Habilita 2392 a 5000

OBSERVACIONES: INTENSIDAD HORARIA 80 HORAS

Vendedor: Comprador:

También se allegó al expediente la constancia o certificación que el señor Iván David Beltrán Lozano cursó y aprobó la "acción" de formación en mecánica básica y diésel (fl. 26 ib.):

SEGVIAL
SEGURIDAD VIAL

CENTRO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO
CEA SEGVIAL BFG ZIPAQUIRÁ
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA
VIGILADO SUPERTRANSPORTE

Nit. 35405142 -4 Régimen común
Habilitación Mintransporte No. 003179 del 02 / 09 / 2011
Secretaría de Educación de Zipaquirá Resolución: E - 085 y E - 086 del 28 / 03 / 11
AQ CERTIFICATION de Conformidad No. 0115004R5 del 18 / 09 / 2015
AQ CERTIFICATION de Calidad No. 0390011001 del 18 / 09 / 2015

Certifica Que:

IVAN DAVID BELTRAN LOZANO

Con cédula de ciudadanía No. 11.390.265 de Sopo
Cursó y aprobó la acción de Formación en:

MECÁNICA BÁSICA Y DIESEL

En preparación académica y técnica en Mecánica Básica y Diesel para poder optar la Certificación como Mecánico Automotriz, con una intensidad de 80 horas.

En testimonio de lo anterior se firma en Zipaquirá, a los diez (10) días del mes de Octubre de dos mil trece (2013)

Director

AQ CERTIFICATION

Carrera 8ª No. 7 - 76 Piso 2 Tel. 852 8560 Zipaquirá 300 265 6413 / 313 479 2489
ceasegvialbfg@gmail.com / nsegvial@hotmail.com

Por su lado, la entidad demandada para controvertir la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para solicitar el mencionado auxilio educativo, allegó las siguientes documentales:

Informe de julio de 2016, sin autor, denominado reporte conflicto de interés - investigación a la compañía CEA SEGVIAL S.A.S. del cual se ignora quien lo realizó - (fls. 203 a 227 ib.), en donde se establecieron unos objetivos: determinar si la compañía no es una fachada, establecer si el curso en mecánica básica que dicta la compañía es real, comprobar una posible

vinculación directa entre la compañía y el empleado de Alpina (Nairo Gómez); en donde se concluye que: 1. La empresa (CIA SEGVIAL S.A.S.) emite documentos que certifican la asistencia a cursos de mecánica sin que las personas hayan asistido o que ellos los hayan dictado. 2. La compañía no dicta el curso de mecánica básica automotriz y diésel, ningún otro curso relacionado con mecánica, solo cursos teóricos de conducción. 3. En el establecimiento entregan facturas de venta que corresponden a los supuestos cursos tomados, por el valor que necesite el cliente para solicitar un auxilio de educación. 4. No existe participación en calidad de socio o representante del empleado Nairo Delfirio Gómez Bernal en la compañía investigada; y tampoco existe un vínculo familiar directo que lo relacione con la propietaria Nancy Elizabeth Ruíz Santana, tal informe se realizó como consecuencia de las quejas realizadas a la línea ética de la entidad demandada

Con la contestación de la demanda Alpina aportó un recibo de caja No. 5421 del 16 de septiembre de 2014 (fl. 231 ib), documental que el actor también allegó con la demanda y obtuvo cuando le corrieron traslado de la diligencia de descargos (fl. 22 ib), donde se registra lo siguiente:

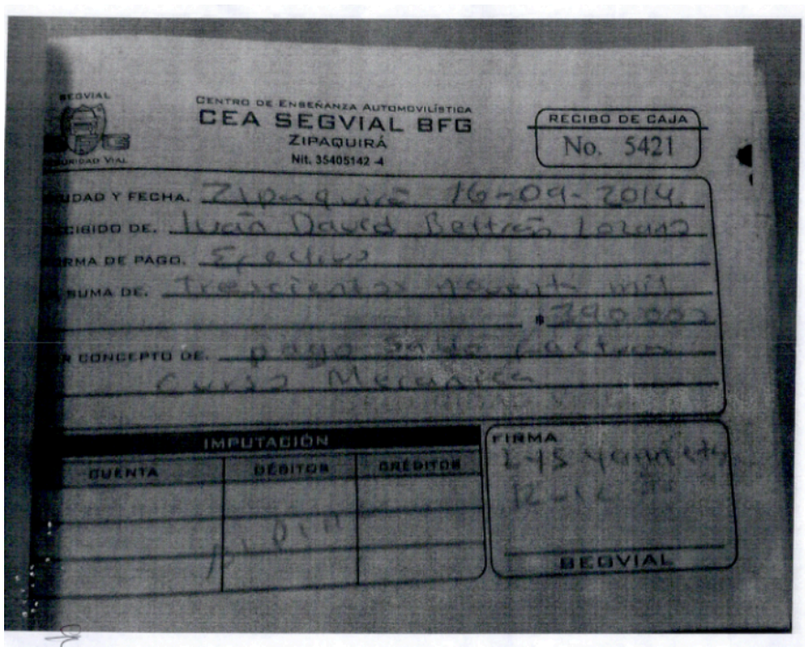
SEGVIAL
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA
CEA SEGVIAL BFG
ZIPAQUIRÁ
Nit. 35405142 -4
RECIBO DE CAJA
No. 5421
CIUDAD Y FECHA. Zipaquirá 16-09-2014
RECIBIDO DE. Lucia David Beltran Lozano
FORMA DE PAGO. Efectivo
LA SUMA DE. trescientos noventa mil
$ 390.000
POR CONCEPTO DE. pago saldo factura
Curso Mecanica
IMPUTACIÓN
CUENTA | DÉBITOS | CRÉDITOS
FIRMA
SEGVIAL

Igualmente obra en el plenario la diligencia de descargos rendida por el demandante el 6 de septiembre de 2016, a la cual fue citado *"en relación con la solicitud de su parte y recibo del auxilio educativo para cursar programa no formal de mecánica automotriz para el año 2013"* , en la que para lo que interesa, al demandante se le preguntó *"explique la razón por la cual al momento de solicitar el auxilio allega una supuesta*

factura por un monto específico sin constancia de pago para ese momento y una vez la compañía le reconoce el pago del auxilio usted no realiza el pago total correspondiente ante Segvial de acuerdo a los soportes aportados por ellos. Contestó: "*No tenía conocimiento de que había sido por mayor valor. A mi me toco sacar un dinero adicional para pagar los 630.000.* ***Tal vez no hice todo el pago****, sin embargo en ningún momento mi intención fue saber que me iba a quedar con un dinero extra, yo si hice el curso completamente, asistí las 80 horas.* ***No era por enriquecerme porque no era mucho dinero, 200.000 que usse (sic) para pagar los transportes cuando iba al curso y eso..*****"** (Resaltado añadido).

Se escuchó la declaración de la señora MARTA RODRIGUEZ, empleada de la demandada, quien contestando la pregunta que se le hizo respecto a que el demandante se había quedado con un dinero, siendo coincidente con lo afirmado por el demandante en sus descargos, manifestó: "*a la diferencia entre los $390.000 y los $589.500 que Alpina le consignó de acuerdo con los soportes de SEGVIAL y este auxilio tiene una destinación específica que es para pagar el curso no para otro fin y de acuerdo a la diligencia de descargos del señor el manifiesta haberse quedado con un dinero que iba a usar para algo del transporte cosa que no es el objeto del alcance de este auxilio, este auxilio es para pagar o reembolsar hasta un salario mínimo para el costo de la educación no formal*"

Las demás pruebas recaudadas no son relevantes para resolver este asunto, toda vez que el demandante en su interrogatorio de parte no confesó ningún hecho en su contra, sino que por el contrario, lo que quiso fue justificar o modificar lo relatado al rendir sus descargos. Igual ocurre con el testimonio del señor Miguel Chávez, quien informó acerca de la realización del curso, la asistencia del demandante y el pago que hizo, incluso no hizo referencia a la utilización por el actor de parte de dicho auxilio destinándolo al transporte, como lo aceptó dicho demandante en la citada audiencia de descargos.

Elucidado lo anterior y previo a efectuar la ponderación de las pruebas reseñadas, con miras a revisar si la juzgadora de instancia desacertó o no al negar las pretensiones de la demanda, al considerar que el despido de el actor fue con justa causa, interesa recordar que en la empresa Alpina S.A. se han presentado innumerables conflictos jurídicos relacionados con irregularidades en la obtención de beneficios consagrados en el pacto colectivo, que han sido denunciados en su línea ética, como por ejemplo con el auxilio visual de lentes. Otros casos guardan relación con la solicitud del pago parcial de las cesantías, e incluso con este auxilio de educación no formal, sin embargo, cada uno de esos casos son revisados por el Tribunal de manera particular, dada sus especificidades, de tal suerte que para este asunto se aplicará esa misma metodología, con miras a establecer si la realidad material de cara al

cumplimiento de los requisitos del auxilio de educación no formal, fueron cumplidos o no, y para ello se analizaran las pruebas recaudadas, una a una y en su conjunto, toda vez que la decisión judicial debe descansar en los elementos de convicción que se encuentran en el expediente.

Ahora, valga decir que si bien el pacto colectivo no se allegó de manera completa, y no existe otro documento que permita verificar los requisitos para acceder al mencionado auxilio de educación no formal; sin embargo, ello no fue objeto de discusión por ninguna de las partes, siendo necesario dejar esta constancia, y por ende no amerita mayor discusión, ya que lo que se debate es si el demandante utilizó en su integridad el mentado valor del auxilio de educación que le fue concedido o si solo destinó parte del mismo, lo que conllevaría a un engaño y un detrimento patrimonial de la entidad demandada, al haber accedido a una suma mayor de la suministrada para ese fin, en los precisos términos que se aducen en la misiva del despido que se dejó plasmada anteriormente.

Superado lo anterior, cumple señalar que esta Sala no desconoce el informe denominado “reporte conflicto de intereses”, el que dicho sea de paso no se sabe su autoría, y fue elaborado en julio de 2016, pero los reparos que se le hacen a tal documento, guardan relación con el hecho de que si bien en apariencia existen algunas inconsistencias, puntualmente relacionadas con el curso de mecánica básica automotriz y diésel ofertado por CEA SEGVIAL S.A.S., el que precisamente cursó el actor, lo cierto es que no se refiere a los soportes acompañados por el demandante para la solicitud de ese auxilio de educación no formal ya reseñados, además que en este caso en particular no se discute el hecho de que el demandante no haya recibido los estudios de mecánica o que comprara los certificados y facturas para acceder al beneficio colectivo, circunstancias estas que no fueron esgrimidas como motivos de la terminación de su contrato de trabajo, como tampoco fue discutido en primera instancia, se itera, lo que se trata de establecer es si la suma obtenida por concepto de auxilio de educación no formal se destinó por el demandante para los fines concedidos, o si por el contrario tal suma y parte de ella fue utilizada con un objeto diferente, en esa medida resulta irrelevante la información que arrojó dicha instrumental.

Así las cosas, para la Sala es evidente la confesión realizada por el actor cuando rindió sus descargos, en el marco del proceso disciplinario efectuado

por la demandada, y tal como quedó visto, el demandante fue claro en aceptar que no utilizó la totalidad de la suma otorgada por Alpina para cubrir el costo del curso de mecánica, porque aceptó que gastó la suma de $200.000 (transporte) para un fin distinto, lo que permite concluir que el señor Beltrán Lozano, engañó a su empleador para obtener un provecho indebido y desfasado de los fines convencionales y pactados por los trabajadores de la pasiva, siendo que tal comportamiento va en contra vía de lo consagrado en el art. 55 del CST, es decir, que el accionante no cumplió su deber de ejecutar el contrato de trabajo de buena fe, toda vez que valiéndose de un engaño obtuvo un dinero de parte de la demandada, y con esto generó un detrimento patrimonial de la empresa y de todos los empleados que se beneficiaban del pacto colectivo.

Sumado a ello, llama poderosamente la atención de la Sala las inconsistencias presentadas en la factura de pago del curso de mecánica que adelantó el actor, ya que si bien cuando este último solicitó el auxilio de educación no formal aportó una factura por valor de $630.000, tal como quedó visto, cuando Alpina requiere a Segvial para que corrobore dicha información, la institución certifica que el demandante mediante recibo de caja No. 5421 del 16 de septiembre de 2014 por valor de $390.000, cancela el curso de mecánica, y si bien el año del mencionado recibo no coincide con la anualidad en que se efectuó el curso, refuerza lo dicho por el actor en su diligencia de descargos, esto es, que no pagó la totalidad del curso, pues la fecha puede obedecer a un error mecanográfico.

A modo de insistencia, lo que se observa es que de los $589.500 que la demandada pagó al demandante por concepto de auxilio de estudio no formal, él destinó la suma de $200.000 para transportes, como se encuentra aceptado, por lo que al efectuar una inferencia lógica, si a los $589.500 se le restan los $200.000 quedaría un restante de $389.500, valor que solo dista de los $390.000 en $500, del monto pagado por los estudios realizados, de tal suerte que este sería otro argumento para reforzar la tesis de la Sala.

Bajo aquel panorama, se colige que se encuentran acreditados los hechos consignados por la demandada en la misiva de terminación del contrato de trabajo, en el entendido de que existió un aprovechamiento indebido de parte del actor en la obtención del auxilio de educación no formal, al haber utilizado parcialmente el monto concedido, que precisamente fue la valoración que hizo la juzgadora de instancia y que la Sala acompaña, de tal manera que los

argumentos de apelación no salen avantes, conforme con lo considerado, por lo que se confirmará la sentencia apelada.

Así quedan resueltos los puntos de apelación. Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso, en su liquidación inclúyase la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral** del **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** la sentencia apelada, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, inclúyase la suma de 1 SMLMV por concepto de agencias en derecho.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado